



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00259-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO VERA FRANCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la cesión de crédito, suscrita por la **Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, actuando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de demandante - cedente y el **Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Ahora bien, en atención al escrito de renuncia al mandato, presentado por el Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede; en consecuencia, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d07cd4531002c7df935747e629f085acee7466e7cff182bd3a47c141523f2**

Documento generado en 09/04/2024 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00078-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la cesión de crédito, suscrita por la **Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, actuando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de demandante - cedente y el **Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Ahora bien, en atención al escrito de renuncia al mandato, presentado por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede; en consecuencia, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468130a802e70f750c47417c423784b8771f3e78307613e1bcff1c3b66d30b3**

Documento generado en 09/04/2024 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbu
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00169-00
DEMANDANTE: PETROLEOS DEL CATATUMBO PETROCAT LIMITADA (PETROCAT
LIMITADA)
DEMANDADO: SERMOTEC S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y en aras de continuar con las etapas procesales subsiguientes, es por lo que, se procede a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **SIETE (07) DE MAYO DE 2024, A LAS NUEVE (09:00 A.M.)**, donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8871be11328a0c29efbc5d9e1804b0b397a7b4f269ef3c9fd0495a081faf1dd**

Documento generado en 09/04/2024 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ESPERANZA VACCA CARVAJAL
Demandado: HELMER SERNA TORRADO
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00223-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de adición, complementación o aclaración del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, la que sustenta el memorialista así: Primeramente, advierte que la decisión adoptada, para nada aborda el cuestionamiento frente a aquél inicial mandamiento de pago; pues fueron varias las aristas que allí entonces oportunamente se abordaron; sintéticamente merecen recordarse:

- Ausencia de claridad en la presentación de los hechos de demanda.
- Reclamación de pretensiones dinerarias por el año 2022, cuando en los hechos de demanda nada sobre tal anualidad alegara la ejecutante.
- Contradicción entre el título base de recaudo ejecutivo, con la presentación fáctica de demanda; por razón que el título dijo haber definido cuota alimentaria por valor mensual de \$900.000,00 una adicional a mitad de año por \$1.000.000,00 y otra al final de año por \$1.500.000,00 (Frente a tres hijos, merece recordarse); que en contrario, los hechos de demanda dan cuenta que en esa conciliación de alimentos (06-02-2017), el demandado se comprometió a cancelar una suma mensual por \$1.000.000,00, con incrementos acorde al S. M. L. M. V. para cada anualidad; a partir de lo cual, todas las cuentas que presentó o incorporó la demanda ejecutiva, son equivocadas.
- Emisión de mandamiento de pago con suma superior -en exceso- de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M. Cte. en contraposición a lo pedido en la demanda ejecutiva.

Que Implicaba e implica ello, que era y es carga de la judicatura abordar, pero no solo haciendo alusión a tales censuras, sino estudiar cada una que al mandamiento ejecutivo y la propia demanda se plantearan el recurso horizontal; uno a uno, de manera concreta y con base en Ley, resolverla; todo lo cual brilla por su ausencia.

Que otro aspecto no menos relevante en la presente solicitud es que el Despacho reconociendo haber ordenado la limitación o ajuste de medida cautelar de embargo sobre el sueldo del ejecutado, aterrizado a la suma de CUATRO MILLONES, NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000,00), cifra que - respetuosamente se afirma- irregularmente ya fue entregada a la ejecutante, a sabiendas el Señor Juez que en curso se encontraba la impugnación de la tutela que hoy le impone resolver la reposición; en todo caso, es diferente a la que hoy pretende sostener conforme al inicial mandamiento de pago -recuérdese- CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.494.000,00), entonces, al fin si el Despacho observa contradicciones numéricas en la demanda, libra un mandamiento de pago superior a lo pedido, considerando una anualidad que no fue objeto de reclamación en la demanda; pero adicionalmente dice mantener la reducción de embargos, con dineros ya entregados por valor superior de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.278.922,00); por lo que surgen necesariamente gran suerte de interrogantes; que a la justicia le compete resolver; para que todos nos sometamos al Estado de Derecho, cual legítima y válida aspiración de quien o quienes nos sometemos al tamiz de la Justicia.

Con respeto debido, solicito al Despacho, vía Adición, Complementación o Aclaración, formalizar pronunciamiento sobre todas y cada uno de los temas que



fueron objeto de censura en el escrito de reposición frente al aquel mandamiento de pago; modificando en lo pertinente para que podamos tener la necesaria claridad de las cifras por las que debe el ejecutado afrontar su defensa técnica; que, por lo anotado, resulta elementalmente imposible.

Finalmente solicita se disponga ordenar a la demandante, de manera inmediata proceda al reintegro total del dinero que días previos le fueron irregularmente entregados por el Despacho, incluso en desmedida proporción frente a lo que otrora constituyó vía control de legalidad, la reducción o ajuste de dineros embargos, que lo fuera en el tope de los CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000,00), y según al suscrito informara el Señor ERIC, realizando un sencillo conteo, al parecer a la ejecutante le fue entregada la cuantía de la última ilegal liquidación crediticia (\$6.372.922,00); en propia contravía de la referida providencia; es decir, le entregaron a la ejecutante, cifra desmedida por valor de DOS MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.278.922,00); que al menos en elemental lógica, han debido serle reintegrados al ejecutado; cual acto más de afectación a los derechos de mi aquí judicialmente representado.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir la solicitud de adición, complementación o aclaración.

CONSIDERACIONES. -

Previo a decidir la referida solicitud, han de transcribirse las normas que regulan las herramientas procesales invocadas por el apoderado de la pasiva.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.



De las normas transcritas, tenemos que el abogado del ejecutado invocó dos herramientas procesales distintas, por lo que hemos de proceder al estudio de ambas, por cuanto en su escrito no hace diferencia.

Así las cosas, observa el Despacho que la aclaración tiene como objeto “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”, en consecuencia NO es procedente la ACLARACIÓN toda vez que no se configura la misma, pues no se evidencian frases o conceptos que ofrezcan duda, pues el cuestionamiento apunta a sumas numéricas con ocasión de las pretensiones formuladas, que como se dijo serán objeto de estudio al momento de decidir de fondo el presente asunto, ya que al momento de resolver el recurso de reposición formulado por el petente dejó claro el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada no invocó las herramientas procesales adecuadas y que insiste en que se estudiara dicha temática por esa vía, la cual no era adecuada.

El inciso segundo del artículo 430 ibídem regula que los requisitos del título valor se atacan por vía de reposición, pero la parte ejecutada en su escrito no cuestionó ni mencionó nada sobre los REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, es decir, que el título base de la ejecución NO CONTENÍA UNA OBLIGACIÓN CLARA, NI EXPRESA, NI EXIGIBLE, razón por la que NO se repuso el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, pues ha debido el recurso informar porque el título base de la ejecución no cumple con las exigencias del artículo 422 idem, y por esa razón se mantuvo la decisión que en su momento fue objeto de impugnación, y por eso no se puede decir que solo fue alusión a las censuras, por cuanto en el auto objeto de estudio se le definieron los REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR y él en su memorial NO ATACO NINGUNO DE ELLOS, razón suficiente para mantener el proveído, además que tampoco hay lugar a la procedencia de la ACLARACIÓN SOLICITADA, porque los elementos fácticos y procesales NO SE ENMARCAN para la procedencia de dicha herramienta procesal, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

Pasa el Despacho a estudiar la solicitud de ADICIÓN, porque afirma que el fallador nada abordó sobre el cuestionamiento al mandamiento de pago inicial, y relaciona unas “aristas” como las llama, las que atenderemos y estudiaremos para dar respuesta al memorial que hoy llama la atención del juzgado.

Señala ausencia de claridad en los hechos de la demanda, así como respecto de las pretensiones, por lo que antes de estudiar dichas “aristas”, tenemos que informar que para ello ha de invocarse el inciso TERCERO del artículo 442 que enseña: “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, herramienta de la QUE NO HIZO USO EL DEMANDADO, porque NO INVOCÓ TAL HERRAMIENTA PROCESAL (EXCEPCIONES PREVIAS), jamás en su recurso informó de ausencia de requisitos formales de la demanda como lo señala en su escrito “Ausencia de claridad en la presentación de los hechos de la demanda y Reclamación de pretensiones dinerarias por el año 2022, cuando en los hechos de demanda (Sic) nada sobre tal anualidad alegara la ejecutante”, en lo que está confundido el memorialista porque al revisar el libelo demandatorio en ella se insertó como pretensión el incremento correspondiente a 2022, tal como se dijo en el mandamiento de pago, luego no corresponde a la realidad lo afirmado por el apoderado del ejecutado, razón por la cual NO PROCEDE LA ADICIÓN invocada.

Por último en relación con las demás aristas invocadas el Juzgado se mantiene en su decisión, porque como lo señalamos en el auto objeto de reparo, será estudio de fondo, por lo que se hará en la oportunidad que para tales efectos nos dicta nuestro Estatuto de Enjuiciamiento Civil, sin pasar por alto que el OBJETO DE LA ADICIÓN es que se haya dejado de pronunciar sobre alguno de los asuntos del recurso, y esa no es la realidad, porque nos pronunciamos sobre todo lo expuesto, y por ello se niega la solicitud de adición.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, procede a dictar el siguiente,

AUTO. -

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN “COMPLEMENTACIÓN” (Sic) O (Sic) ACLARACIÓN del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71933734d2b348019690c04317c35b992ece3ccfc04fde3e775705ddf59ddc**

Documento generado en 09/04/2024 08:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: SERVITRANSCAT S.A.S.
Demandado: REINTING COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 54-810-4089-001-2023-00169-00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reconvención formulada por la demandada REINTING COLOMBIA S.A.S., recurso que se fundamenta en que de acuerdo con el auto admisorio de la demanda principal, promulgado por el despacho el 29 de agosto de 2023, se entiende, que las pretensiones formuladas por SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. en su demanda, se debería tramitar “por las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”, como lo advierte el auto enunciado en su resuelve segundo, que por lo tanto, es claro que no nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado que indica el art 384 del C.G.P. como se advierte en el auto recurrido, que las pretensiones de la demanda principal presentadas por SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S, se centran en la responsabilidad contractual que debe asistirle a mis representados RENTING COLOMBIA S.A.S quienes, con su conducta, según la demanda, incumplieron los acuerdos pactados con ellos, que incluso se pide la reparación de perjuicios y el cumplimiento contractual.

Que en ese mismo orden de ideas RENTING COLOMBIA en el traslado de la contestación de la demanda y dentro de este procedimiento VERBAL signado por el despacho, propuso la demanda de reconvención contra el demandante, basada en mucho de los argumentos facticos que resultaron similares a los demandante y cuya pretensión principal de la reconvención, nos es ninguna otra que el cumplimiento contractual, cuando se pidió: “...DECLARAR que SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S, en calidad de arrendataria se encuentra obligada a cumplir con los contratos de renting de vehículos No. 367254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, celebrados entre esta empresa y RENTING COLOMBIA...”, cumplimiento solicitado de concederse, conllevan al cumplido a una seria de obligación conexas como el pago de multas, la devolución de la maquinaria entre otras, obligaciones todas suscritas en los contratos incumplidos, que este cumplimiento contractual es el tema principal de ambas pretensiones tanto de la demanda principal como la demanda reconvención Y este tema contencioso para las partes, se basa en fundamentos jurídicos propios que regulan los acuerdos contractuales y sus incumplimientos, como los señalados por los art. 1609 y ss 1546.

Que, por eso, cabe aclarar y con ocasión al auto recurrido, que mis representados RENTING COLOMBIA, no están presentando la demanda

de reconvenición dentro de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, como lo avizora el despacho. Esta reconvenición se dio dentro de un proceso VERBAL de responsabilidad civil contractual, donde se pretenden exactamente lo mismo que los demandantes, el cumplimiento contractual

Del recurso se dio traslado a las demás partes mediante fijación en lista el 28 de noviembre de 2023, y la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir los mencionados recursos.

CONSIDERACIONES. -

Previo a decidir el recurso, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón a la parte ejecutante.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS. -

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
...”

Para decidir los recursos, debemos primero dilucidar la clase proceso que está en curso, frente a lo cual NO hay duda que es un PROCESO VERBAL, respecto del cual se están demandando pretensiones DERIVADAS DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO luego la norma que lo regula es el artículo 384 del C.G.P., que como se dijo en el auto recurrido tiene establecido de forma EXPRESA en el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso que NO ES ADMISIBLE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por lo que a la luz del método de interpretación gramatical que enseña que SI EL TEXTO DE LA NORMA ES CLARO NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL, razón por la cual NO SE REPONE EL AUTO RECURRIDO, y así lo diremos en la parte resolutive del presente auto.

Como la demandada formuló de forma subsidiaria el RECURSO DE APELACIÓN, tenemos que RECHAZAR DE PLANO este recurso, porque el mismo NO ESTÁ ENLISTADO dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con el artículo 321 ibídem transcrito con anterioridad, y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Tibú – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO. -

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria por la demandada, con base en las razones arriba expuestas.

TERCERO: En firme el presente auto, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec54912e4264f39a092f844126c36ba23d56432679f89c6b3ef8485c64d905**

Documento generado en 09/04/2024 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: No. 54 810 4089 001 2023-00279-00
DEMANDANTE: LA SEPTIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE
PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS – ASOGPADOS SIETE
DEMANDADO: JEAN CARLOS GARCÍA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio que antecede del expediente digital, el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., a ello accede; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos societarios que el demandado JEAN CARLOS GARCÍA HERNANDEZ identificado con cédula 88.234.007 de Cúcuta, posea o tenga en la siguiente sociedad por acciones simplificadas: **INVERSIONES PALMERAS MUNDO VERDE SAS** identificada con NIT 9015085864. Con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, con dirección San Mateo, Centro Comercial Bolívar Local 14, celular 318-4635765 correo electrónico: mundoverdesas2021@hotmail.com

Limítese el embargo a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$159.070.671)

SEGUNDO: Comunicar la inscripción de las medidas en el libro correspondiente de socios y el retiro del comercio de los títulos accionarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBU

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (9) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a12a7aed078fc65caf62eef9c520797fd8fe856bfa6c450dbf793772f72d8**

Documento generado en 09/04/2024 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA GRANADOS PARADA

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ, en contra de LUZ MARINA GRANADOS PARADA Identificada con cédula No. 1.005.045.043. Informando que se publicó por estado el mandamiento de pago con un radicado que no le correspondía. Sírvase disponer.

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada las actuaciones se verifica que efectivamente se presentó un error en el número de radicación del proceso publicado por estado el día cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con radicado No. 54-810-4089-001-2024-00088-00, siendo el correcto el radicado No. 54-810-4089-001-2024-00085-00 Seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUZ MARINA GRANADOS PARADA Identificada con cédula No. 1.005.045.043. Se ordena la corrección y su respectiva notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBU
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (9) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036019f58a4cbc20ce424ca6d222c0b5fb6f27dc641f1ab60516d0a626169679**

Documento generado en 09/04/2024 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>